



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-073/2020

Actores: Arturo Copca Becerra, Saul Marín Lugo y Eric Téllez Hernández

Autoridad responsable: Congreso del Estado de Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual **DESECHA DE PLANO** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **ARTURO COPCA BECERRA y otros** en contra de la omisión del Congreso del Estado de Hidalgo para establecer reglas, medidas, lineamientos o demás disposiciones que permitan garantizar la presencia de personas pertenecientes a comunidades indígenas en los Concejos Municipales de la referida entidad federativa que entraran en funciones el cinco de septiembre de dos mil veinte.

GLOSARIO

Actores/Promoventes	Arturo Copca Becerra, Saul Marín Lugo y Eric Téllez Hernández
Autoridad Responsable	Congreso del Estado de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte¹, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
- 3. Acuerdo de acciones extraordinarias para la atención del Coronavirus.** Con fecha treinta y uno de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, señalando que

¹ De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento en contrario.

solamente podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales; entre otras, las involucradas en la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.

4. **Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.
5. **Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.** Mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de junio, este órgano jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.
6. **Aprobación de la fecha de jornada electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y se aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinando en ese sentido que la elección para renovar a los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos hidalguenses se celebrará el tercer domingo del mes de octubre del presente año, es decir, el domingo dieciocho de octubre.
7. **Acuerdo en donde se reanudan las etapas de proceso electoral y se aprueba la modificación al calendario electoral.** El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en observancia a lo referido en el numeral anterior, aprobó al Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
8. **Juicio Ciudadano.** El veinte de agosto siguiente, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene un juicio ciudadano en contra de la omisión del Congreso del Estado de Hidalgo para establecer reglas, medidas, lineamientos o demás disposiciones que permitan garantizar la presencia de personas pertenecientes a comunidades indígenas en

los Concejos Municipales de la referida entidad federativa que entraran en funciones el cinco de septiembre.

9. **Recepción y turno.** Por acuerdo de veinte de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-073/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
10. **Radicación.** El veintitrés siguiente, el magistrado instructor acordó radicar la demanda del presente juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS

11. **Competencia.** Este órgano jurisdiccional resulta formalmente competente para conocer y resolver el juicio en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 353, fracción I, 364, fracción II, 433, 434, 435 y 437 del Código Electoral; 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica; al tratarse de un medio de impugnación hecho valer por los promoventes a través del juicio ciudadano.
12. **Improcedencia.** Este Tribunal Electoral considera que es notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por los actores, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 353, fracción I del Código Electoral, el cual establece lo siguiente:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano...

(Lo resaltado en negrillas es propio)

13. Conforme a lo anterior, para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en el Código Electoral, que impida al órgano jurisdiccional pronunciarse de fondo respecto de la cuestión planteada y al mismo tiempo

genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal, se satisface en el caso concreto.

14. Así, del estudio integral de la demanda, se advierte que el fondo de la controversia planteada, se vincula con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral, ya que si bien, esta autoridad jurisdiccional cuenta con competencia formal para conocer del presente medio de impugnación en virtud que los promoventes hacen valer sus agravios vía juicio ciudadano, lo cierto es que los actores alegan violaciones relacionadas con la omisión del Congreso del Estado de Hidalgo para establecer reglas, medidas, lineamientos o demás disposiciones que permitan garantizar la presencia de personas pertenecientes a comunidades indígenas en los Concejos Municipales de la referida entidad federativa; lo cual, a todas luces no es tutelable a través del presente medio de impugnación.
15. Ello, porque los juicios y recursos electorales son improcedentes para controvertir actos relacionados con la organización del Congreso y de la actividad parlamentaria, como es en el caso, la organización y designación de los Concejos Municipales del Estado de Hidalgo, que entraran en funciones el cinco de septiembre.
16. En materia electoral, el sistema de medios de impugnación se instituyó con el objeto de que todos los actos y resoluciones de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, si la resolución o acto controvertido no está comprendido en la materia electoral, serán improcedentes los juicios y recursos previstos en el sistema de medios de impugnación, porque en modo alguno podrán ser analizados por ser ajenos a esa materia.

Análisis del caso concreto.

17. Los actores, promueven en su calidad de indígenas alegando, en esencia, la omisión del Congreso del Estado de Hidalgo para establecer las reglas, medidas o lineamientos que garanticen que en la designación de los Concejos Municipales se tutele el derecho de participación y representación de los pueblos y comunidades indígenas en la citada entidad federativa.
18. Sin embargo, el juicio ciudadano es un medio de impugnación a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos políticos electorales, así como de todos aquellos derechos fundamentales vinculados con estos, con la finalidad de restituirlos en el goce y uso de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional.

19. Lo alegado por los promoventes escapa al ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional, al vincularse los Concejos Municipales con el ejercicio de un cargo que no deriva del ejercicio del voto, y por tanto, no es un tema tutelable por la jurisdicción electoral.
20. De conformidad con el artículo 433 del Código Electoral, el juicio ciudadano, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
21. De ahí se tiene que es un juicio que procede contra la vulneración de derechos político-electorales, entendidos como derechos fundamentales ligados al proceso electoral o que guarden relación con el ejercicio de los derechos de votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho de asociación política, derecho de afiliación libre e individual, o algún otro derecho vinculado para garantizar la eficacia de los anteriores.
22. Así, el derecho a ser votado incluye, entre otros, el derecho a poder ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, el acceder al cargo público para el que fue electo, el desempeño y ejercicio en el mismo, para el periodo que fue electo el ciudadano.
23. Pero la tutela de dichos derechos, no es viable respecto a las y los integrantes de Concejos Municipales toda vez que su origen y conformación no están vinculados con el ejercicio del voto, sino que deriva de una designación parlamentaria temporal para ejercer la administración del municipio porque no se pudo integrar el ayuntamiento por el voto popular, como lo es en el caso, por motivos de la suspensión del proceso electoral por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
24. Esto es, el Ayuntamiento es integrado mediante sufragio directo, libre y secreto, mientras que, el Concejo Municipal es designado por el Congreso del Estado de Hidalgo; lo anterior de conformidad con el artículo 25, 126 y 127 la Constitución Local, así como el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, los cuales señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN LOCAL

Artículo 25.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Artículo 126.- En caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a esta Constitución y a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos al Concejo Municipal interino o sustituto que corresponda conforme a lo dispuesto en este artículo; este Concejo estará integrado por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

(...)

Artículo 127.- Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial...

(...)

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL

Artículo 34.- Para el caso de falta absoluta del Ayuntamiento, si conforme a la Constitución Política del Estado y a esta Ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará entre los vecinos, al Concejo Municipal...

(...)

25. En ese tenor, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar el reclamo de los promoventes de que sea este Tribunal Electoral el que conozca su medio de impugnación relacionado con la omisión del Congreso del Estado de Hidalgo para establecer reglas, medidas o lineamientos que permitan garantizar la presencia de personas pertenecientes a comunidades indígenas en los Concejos Municipales de la referida entidad federativa; toda vez que, no se relaciona con una afectación directa e inmediata de los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.
26. Por tanto, el objeto del derecho a ser votado implica para la ciudadana o el ciudadano, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo con la votación emitida, lo mismo que para acceder al cargo.
27. Por cuanto hace a la designación de un Concejo Municipal es una medida extraordinaria para administrar un municipio donde no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias ni extraordinarias, por lo que se trata de un encargo administrativo y no así de un cargo que represente la voluntad del electorado.
28. De allí que no se pueda equiparar su naturaleza para la procedencia de algunos de los medios de impugnación que se previenen en la normativa electoral, ya que

de lo contrario, se estaría invadiendo el ámbito de competencia de las autoridades administrativas y los propios congresos.

29. En este orden, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo, por lo que, la legislatura del Estado es quien designa a los Concejos Municipales que con carácter provisional habrán de fungir hasta que tomen posesión los nuevos ayuntamientos correspondientes, y por ende, están exentos de control judicial, motivo por el cual no pueden ser supervisados por la autoridad electoral a través del juicio ciudadano.
30. Al respecto, la Sala Superior ha sido congruente y consistente en su línea jurisprudencial en el sentido de no conocer aquellos casos de naturaleza parlamentaria, tal y como se advierte en la jurisprudencia 34/2013, de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**²
31. Por otro lado, mediante sesión pública celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 24/2002, resolvió por unanimidad, en lo que nos ocupa, lo siguiente.
- La presente acción de inconstitucionalidad resulta improcedente, por virtud de que la instalación por parte de la Legislatura Local de Concejos Municipales para que ejerzan el gobierno municipal, no tiene la naturaleza de norma electoral, ya que ese hecho, de ninguna manera regula aspectos vinculados directa o indirectamente con el proceso electoral, ni tampoco influirá en él, pues se trata de una disposición de naturaleza orgánica que regula una situación eventual de la administración municipal.
 - El hecho de que un Consejo Municipal ejerza el gobierno municipal por un lapso determinado, en tanto toman posesión los munícipes que resulten

² Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2020, cuyo texto es el siguiente “La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.”

electos en los próximos comicios, no guarda vinculación directa ni indirectamente con el citado proceso electoral.

32. Esto es, el Pleno de la SCJN en la mencionada acción de inconstitucionalidad, determinó, en lo que interesa, que la instalación por parte de la legislatura local de Concejos Municipales para que ejerzan el gobierno municipal por un lapso determinado, en tanto tomen posesión los munícipes que resulten electos, no tiene la naturaleza electoral.
33. Derivado de lo anterior, el Pleno de la SCJN aprobó la tesis jurisprudencial número P./J. 68/2005,³ de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA NORMA QUE DETERMINA QUE UN CONCEJO MUNICIPAL EJERZA EL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO POR UN LAPSO DETERMINADO, EN TANTO TOMAN POSESIÓN LOS MUNÍCIPIES ELECTOS EN LOS COMICIOS, POR NO TENER NATURALEZA ELECTORAL.”**
34. En virtud de tales razonamientos, es evidente que la integración y el ejercicio de las funciones de los Concejos Municipales no se encuentra vinculado con algún derecho que pudiera ser tutelado por la materia electoral, por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional se encuentra imposibilitada jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada por los ciudadanos quienes promueven por su propio derecho.
35. La declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

³ Visible en la página 778, del Tomo XXII, Julio de 2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente: “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que las normas generales electorales impugnables a través de la acción de inconstitucionalidad, no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos. En este sentido, resulta improcedente la acción de inconstitucionalidad ejercitada por un partido político en contra de una norma que prevé la instalación, por parte de la Legislatura Local, de Concejos Municipales para que ejerzan el Gobierno Municipal por un lapso determinado en tanto toman posesión los munícipes que resulten electos en los comicios siguientes, toda vez que no tiene naturaleza de norma electoral, pues se trata de una disposición de naturaleza orgánica que regula una situación eventual de la administración municipal.”

36. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la demanda, dejándose a salvo los derechos de los promoventes, para que, de así considerarlo, los hagan valer por la vía y forma que estimen conducentes.

TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN DEL RESUMEN DE LA PRESENTE SENTENCIA.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 2 apartado A de la Constitución Federal, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 13 numeral 2° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, que reconoce los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, y la jurisprudencia 46/2014 cuyo rubro es **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN;** se ordena realizar la traducción del resumen de la presente resolución a la lengua indígena.

Para la elaboración de la citada traducción este Tribunal Electoral deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN

El veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano 073/2020, promovido por Arturo Copca Becerra y otros, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Hidalgo para establecer reglas, medidas, lineamientos o demás disposiciones que permitan garantizar la presencia de personas pertenecientes a comunidades indígenas en los Concejos Municipales de la referida entidad federativa que entraran en funciones el cinco de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por los actores de conformidad con lo previsto por el artículo 353, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto es así, ya que se advierte que el fondo de la controversia planteada se vincula con la materia parlamentaria y no se trata de una cuestión electoral.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar el reclamo de los promoventes toda vez que no se relaciona con una afectación directa e inmediata de los derechos político-electorales de

votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país.

Por cuanto hace a la designación de un Concejo Municipal es una medida extraordinaria para administrar un municipio donde no se pudieron llevar a cabo elecciones ordinarias ni extraordinarias, por lo que se trata de un encargo administrativo y no así de un cargo que represente la voluntad del electorado.

En este orden, los actos o resoluciones relativos a la organización interna de los órganos legislativos se encuentran dentro del ámbito parlamentario administrativo, por lo que, la legislatura del Estado es quien designa a los Concejos Municipales que con carácter provisional habrán de fungir hasta que tomen posesión los nuevos ayuntamientos correspondientes, y por ende, están exentos de control judicial, motivo por el cual no pueden ser supervisados por la autoridad electoral a través del juicio ciudadano.

La declaración de improcedencia de este medio de impugnación no implica denegación de justicia, ya que, si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución se reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano la demanda, dejándose a salvo los derechos de los promoventes, para que, de así considerarlo, los hagan valer por la vía y forma que estimen conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo

Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.